

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

*Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento regulador del Registro Municipal de Uniones de Hecho.*

Aprobado inicialmente por el Pleno, en la sesión de 30/7/04, el «Reglamento regulador del Registro Municipal de Uniones de Hecho», y no habiendo sido formuladas alegaciones o reclamaciones por los interesados durante el período de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, ni por las Administraciones Estatal y Autonómica, de conformidad con el artículo 65.2, se expone al público su texto completo, entrando en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el BOC.

### I. PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO

«Una vez dada cuenta del expediente que conforma el Registro Municipal de Uniones de Hecho y tras un debate, el Pleno de la Corporación acuerda por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, a lo cual se abstienen dos, aprobar lo siguiente:

Primero. Aprobar inicialmente el Reglamento Regulador del Registro de Uniones de Hecho.

Segundo. Abrir un período de información pública y dar audiencia a los interesados por plazo de treinta días para que puedan presentarse alegaciones y sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación. De no producirse estas alegaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

### REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Elemento fundamental de todo Estado democrático es la proclamación y garantía de unos derechos y libertades básicas de sus componentes personales, asentándose así sus reglas de convivencia en la profundización en el ejercicio de los derechos humanos y en los imprescindibles deberes sociales.

Entre estos derechos y libertades básicas que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, están el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley de los ciudadanos, los cuales demandan de los poderes públicos la promoción de las condiciones para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, debiendo, por tanto, removerse los obstáculos que impidan, dificulten o limiten su plenitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1, 9.2, 10.1 y 14 de la Constitución Española y 5 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Por otra parte y desde una perspectiva jurídico-material, la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a los Consejos de Ministros de los Estados Miembros, ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de Diputados y la Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, constituyen fuente de derecho que las Administraciones Locales están obligadas a considerar.

Asimismo, en el libre ejercicio de su autonomía personal, todo hombre y toda mujer tienen derecho a constituir, mediante una unión afectiva de convivencia, una comunidad de vida que, completada o no con hijos, dé lugar a la creación de una familia, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 de la

Constitución, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales.

El matrimonio es la forma institucional en la que históricamente se ha manifestado esa unión afectiva y estable de las parejas. Pero hoy los modos de convivencia se expresan de manera muy plural y existen muchas parejas que optan por crear su familia al margen del matrimonio, sin que por ello debamos estimar de peor calidad humana y social sus relaciones personales o de menor entidad jurídica sus obligaciones paterno-filiales. Del mismo modo, la diversidad de los individuos significa entender, admitir y respetar que existen diversas opciones afectivo-sexuales, distintas formas de vivir el afecto y el amor y diferentes maneras de expresar la sexualidad, sin que ello pueda dar lugar a desigualdades de trato, ni social, ni jurídico, dando una respuesta legal y judicial que debe abarcar ámbitos tan distintos como el civil, el administrativo, el fiscal, el social o el penal. Es con esta base y por los mismos fundamentos constitucionales expuestos, con la que se debe de entender que esta protección constitucional tiene necesariamente que alcanzar a aquellas uniones afectivas de convivencia constituidas por parejas del mismo sexo, buscando la plena y democrática aceptación de la pluralidad y superando así las discriminaciones históricas que por razones de orientación sexual han venido marginando, cuando no criminalizando, a quienes demandaban una vida en común con otra persona del mismo sexo.

En todo caso, el funcionamiento del Registro deberá salvaguardar, en el marco de la legislación vigente, el derecho a la intimidad de las personas.

### DISPONE

#### Artículo 1.- Objeto.

1.- Se crea el Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Guriezo para el cumplimiento, dentro de su ámbito territorial, de las competencias propias de éste.

2.- El Registro de Uniones de hecho tendrá naturaleza administrativa y se regulará por el presente Reglamento y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.

#### Artículo 2.- Ámbito.

Tendrán acceso a este Registro las uniones no matrimoniales formadas por parejas, cuyos integrantes sean del mismo o de distinto sexo, que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal y que hayan sido constituidas de acuerdo con su libre y pleno consentimiento.

#### Artículo 3.- Requisitos de las inscripciones.

1.- Las inscripciones se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros de la unión de hecho, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener relación o parentesco por consanguinidad.
- No estar incapacitados judicialmente.
- No estar ligados con vínculo matrimonial, ni formar parte de otra unión de hecho.
- Estar empadronados, ambos, los cuales deberán encontrarse empadronados en este municipio con una antigüedad mínima de doce meses.
- No figurar inscrito como miembro de otra unión de hecho no cancelada.
- Caso de menores de edad, certificación literal de nacimiento con inscripción marginal de la emancipación (mayores de 16 años) o dispensa judicial (mayores de 14 años y menores de 16).

-Caso de divorciados o con anulación de matrimonio, certificado literal del matrimonio en la que conste la inscripción marginal de divorcio o nulidad.

-Caso de viudos, certificado del anterior matrimonio y certificación de la defunción del cónyuge fallecido.

Una vez aprobada la solicitud, se citará a los interesados a fin de realizar la oportuna inscripción en el Registro de Uniones Civiles no Matrimoniales.

2.- Las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancia de uno sólo de los miembros o de oficio por el Ayuntamiento de Guriezo, debiendo, en este último caso, acreditarse debidamente la finalización de dicha unión.

Artículo 4.- Declaraciones y actos inscribibles.

1.- Son inscribibles los actos siguientes:

a) La constitución y extinción de las uniones de hecho.

b) Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones de hecho.

2.- No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la unión de hecho, salvo lo previsto en el apartado segundo del artículo 3 de este Reglamento.

3.- Tampoco se practicará la inscripción, ni tan siquiera con valor de simple presunción de su existencia, cuando falte algún elemento indiciario para su constancia.

4.- Las inscripciones quedarán sin efecto en el supuesto de que se comprobase el incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados en el apartado primero del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 5.- Efectos.

1.- La inscripción de la unión de hecho en el Registro únicamente producirá efectos administrativos.

2.- A los solos efectos indicados en el apartado precedente, la inscripción de la unión de hecho en el Registro la equipara a la unión matrimonial.

3º.-En cualquier caso, la inscripción en el Registro declara los actos registrados pero no afecta a su validez ni a los efectos jurídicos que le sean propios, los cuales se producen al margen del mismo.

Artículo 6.-Publicidad.

1.-El medio de publicidad formal del Registro es la expedición de certificación administrativa de su contenido y literalidad.

2.- La publicidad del Registro, al objeto de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos, quedará limitada de forma exclusiva a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión no matrimonial interesada, así como de jueces y tribunales de justicia.

3º.-Los datos contenidos en el Registro no podrán ser objeto de cesión a instituciones públicas o privadas.

Artículo 7.-Gratuidad.

Las inscripciones que se practiquen y las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

Artículo 8.-El Registro.

El registro se llevará a cabo en un libro autorizado y diligenciado por la Alcaldía, firmando su titular en cada una de las hojas, que estarán selladas en parte superior derecha con el del Ayuntamiento de Guriezo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el BOC.

Guriezo, 8 de octubre de 2004.-El alcalde (ilegible).

04/12279

#### AYUNTAMIENTO DE GURIEZO

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Asistencia Domiciliaria y de la Tasa por prestación del Servicio de Expedición de Documentos Administrativos.*

No habiéndose formulado reclamación alguna al acuerdo de Pleno de fecha 30 de Julio de 2004 dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Asistencia Domiciliaria y de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de documentos y se procede a la publicación de lo aprobado, según lo determinado en el artículo 17.4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido 2/2004, contra dicha aprobaciones de las Ordenanzas podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO

Artículo 1.º Fundamentación legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento tiene facultad y competencia para establecer el precio público por la prestación del Servicio de Asistencia a Domicilio.

Artículo 2.º Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del S.A.D. con carácter general, pudiendo establecerse, al amparo del artículo 45 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuotas inferiores para aquellas familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe de la asistente social y resolución expresa de la comisión de gobierno, previo dictamen de la Comisión informativa de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 3.º Cálculo de los ingresos económicos.

1.- Los beneficiarios del Servicio de Atención Domiciliaria, participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica y patrimonial.

La capacidad económica se fijara en función de la renta per cápita familiar.

Se tomarán como referencia los ingresos mensuales de los integrantes de la unidad familiar de convivencia divididos entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas que viven solas los ingresos anuales se dividirán entre doce y a su vez entre 1,5.

2.- Para establecer la renta per cápita mensual (RPC mensual) de la unidad familiar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital.

Los solicitantes cuyos intereses de capital superen los 1.200,02 euros (200.000 ptas.) brutos anuales estarán sujetos a abonar el máximo del coste del servicio.

b) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas se fijará como base de los ingresos, la base imponible que figure en la declaración del IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2% de su volu-